



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Disconformidad con la clasificación vía pública a efectos de tasas municipales de agua y alcantarillado**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1626/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, con DNI nº XXX, se había dirigido, con fecha XXX, a través del formulario de denuncia, un correo electrónico a esa Administración en el que manifestaba lo siguiente:

*“He recibido la factura de agua y basuras, y a mí calle XXX le han considerado de categoría 1 cuando todas las calles colindantes a todos lados (XXX) son de categoría 2, y tienen lo mismo que la mía. Solicito una contestación en referente a esta discriminación. (...). Espero su respuesta”.*

Según manifestaciones del autor de la queja, la contestación del Ayuntamiento, a través de la misma vía que había sido presentada, se limitaba a indicar que *“la ordenanza fiscal reguladora del servicio, establece dicha categoría para la citada calle en su totalidad”*, por lo que consideraba que no se había dado respuesta a la petición formulada, pues no se había justificado, de ningún modo, a qué obedecía esa discriminación que, sin duda, tenía transcendencia en cuanto al importe superior de las tasas a satisfacer.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

Primero.- *“Que el modo en la que se procedió a realizar la división de la ciudad, se utilizaron círculos concéntricos sirviendo como principal el centro de la ciudad, procediendo a realizar otras circunferencias exteriores”.*



Segundo.- *“Que esta delimitación, a constancia de este técnico y de la casa, se hizo sobre finales de los años 80 principios de los 90, no pudiendo encontrar el propio expediente en papel”.*

Tercero.- Que *“En caso de encontrar más información se le pondrá en conocimiento”.*

Cuarto.- Que *“se está procediendo a la modificación de dichas categorías de calles debido a los cambios físico y económicos que ha experimentado la ciudad en los últimos tiempos”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Consultadas en la página web municipal las Ordenanzas fiscales nº 1, Derechos y tasas por la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, y nº 29, Prestación patrimonial por suministro, evacuación y depuración de agua, sólo en la primera (s.e.u.o.) se recoge la referencia a las categorías de vías públicas para el cálculo de la cuota; razón por la que vamos a referir nuestra argumentación exclusivamente en la Ordenanza nº 1, al ser la que efectivamente establece el criterio zonal aplicable.

El artículo 20 y siguientes del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) permiten la imposición de tasas por la prestación de servicios públicos de carácter obligatorio, y exigen que el importe de las mismas guarde relación con el coste real o previsible del servicio (principio de equivalencia).

También debemos recordar que los principios de igualdad y progresividad orientan la construcción de un sistema tributario equitativo, conforme al artículo 31 de la Constitución Española, pues implican que cada ciudadano asuma una carga ajustada a su capacidad económica.

En ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley de Bases del Régimen Local, los entes locales gestionan, inspeccionan y recaudan determinados tributos con el objeto de garantizar el sostenimiento de los servicios públicos. En ese contexto, uno de los instrumentos para lograr una distribución razonable de las cargas es el llamado callejero fiscal, que sirve como marco objetivo para cuantificar la base imponible de diversos impuestos y tasas en función de la ubicación del hecho imponible.

Para su confección se establecen diferentes categorías a las que se adscriben las vías del municipio, atendiendo a criterios variados como el valor catastral, la intensidad de actividad económica, el acceso a infraestructuras y servicios municipales, los equipamientos urbanos o la proximidad a zonas verdes y espacios públicos. La categoría



asignada a cada calle condiciona directamente el importe de determinados tributos mediante un coeficiente corrector, como suele suceder con el Impuesto de Actividades Económicas o en determinadas tasas, por razón de la intensidad de la prestación de los servicios o por la utilización de los espacios públicos.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el principio de capacidad económica como criterio para determinar la cuantía de las tasas, y en concreto, sobre la idoneidad de tener en cuenta, entre otros criterios que pueden poner de manifiesto distinta capacidad económica en relación al pago de las tasas, las diferentes categorías de las calles a efectos de otros tributos (S.A.T. Granada 21-7-1988) o la superficie de los inmuebles (SAP Santa Cruz de Tenerife 15-7-1988; STSJ Canarias (Tenerife) 30-6-1995), llegando a justificar la elevación de la cuantía de éstos mediante recargos con la finalidad de cumplir con la previsión legal, es decir, con la aplicación del principio de capacidad económica (STS de 9 de julio de 1998).

Ahora bien, los índices de situación han de ser fijados por los ayuntamientos de manera motivada, con referencia a criterios de justicia fiscal expresada de manera entendible para los contribuyentes, de forma que, si no están de acuerdo, pueden impugnarlos, correspondiendo en última instancia a los tribunales el control y, en su caso, la rectificación de los mencionados índices.

En todo caso, los principios que han de ser considerados para que una ordenanza sea legalmente válida al aplicar tarifas distintas, incluso a partir de la clasificación de las calles, son los siguientes:

1. Equivalencia y proporcionalidad, es decir, la tasa debe estar relacionada directamente con el coste real del servicio.

2. Se ha de partir de un estudio técnico financiero que incluya datos reales sobre la generación de residuos por calle, vivienda, local o actividad, en el que quede acreditado el coste efectivo del servicio en función de la ubicación debido, entre otras, a las siguientes circunstancias:

a) Distancia media a puntos de transferencia o vertido.

b) Accesibilidad de vehículos de recogida (zona peatonal, pendiente, ancho de la vía, etc)

c) Frecuencia del servicio (diaria, alterna, semanal)

d) Densidad urbana y volumen medio de residuos por unidad familiar.

3. Categoría de calle, para lo que se han de considerar datos objetivos, tales como los servicios urbanísticos, los recursos comerciales y los valores catastrales.



4. Se han de evitar, por el contrario, coeficientes basados en criterios genéricos o no fundamentados.

Una propuesta que acoja, además de otros posibles, los criterios expuestos, seguramente respete los principios de equidad, equivalencia y capacidad económica, al adaptar la tasa al coste real del servicio según el entorno urbano en el que se preste.

Téngase, además, que la jurisprudencia, de la que es un ejemplo la STS de 21 noviembre 2006, en relación con el tema que nos ocupa, viene manteniendo que aplicar tasas diferenciadas, entre el casco histórico y el resto, sin una justificación técnica objetiva vulneraba los principios constitucionales de igualdad y de solidaridad tributaria.

Pues bien, con los datos que disponemos conforme a la información suministrada por esa Administración, recordemos que:

1º.- Para la división de la ciudad se utilizaron círculos concéntricos, sirviendo como principal el centro de la ciudad, procediendo a realizar otras circunferencias exteriores.

2º.- Esa delimitación se hizo sobre finales de los años 80 principios de los 90, sin que se haya podido consultar el expediente en papel.

De ello hemos de concluir que no consta una categorización de las vías públicas, a efectos tributarios la exigible justificación técnica objetiva, por lo que resulta cuestionable que se hayan respetado los principios constitucionales de igualdad y justicia tributaria, lo que en ese caso contrastaría con lo que viene exigiendo el Tribunal Supremo en la citada jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Considerando la posible falta de justificación técnica objetiva de la actual categorización de las vías públicas municipales para la aplicación de la Ordenanza Fiscal nº 1, de Derechos y Tasas por la Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, por ese Ayuntamiento se valore eliminar la actual clasificación de las vías públicas municipales establecida y elaborar y aprobar una nueva división territorial de la ciudad basada en criterios técnicos objetivos, a fin de garantizar una graduación de las tarifas conforme a los principios de igualdad y justicia tributaria.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).